

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de alzada. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 12 de septiembre del 2022

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).- RAD. No. 00198-2020.-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de noviembre del 2021, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia NANCY ANGELIZA GARCIA DUARTE contra el auto de fecha 19 de noviembre del 2021 en el que se ejerció control de legalidad ordenando dejar sin efecto el auto de fecha 29 de junio del 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvencción presentada por la demandada OBDULIA DEL CARMEN MEJIA DIAZ, igualmente se rechazaron las excepciones de mérito propuestas por la demandada y la demanda de reconvencción por extemporáneas.

EL recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

“ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra de la auto recurrido fecha 19 de noviembre del 2021, manifestando lo siguiente:

- Que, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD solo se limitó a consultar el correo solo en la fecha 9 de septiembre, la consulta debió hacerla teniendo en cuenta el día 20 de agosto de 2020 fecha en el que se presentó la contestación de la

demanda de pertenecía, se propusieron las excepciones de mérito, así como la demanda de reconvencción civil.

- Que el Juzgado de primera instancia al momento de verificar el correo debió consultar en primer lugar la base de datos del Consejo Superior de la judicatura, donde se evidencia que el profesional del derecho apoderado del recurrente, cuenta con dos correos registrados en SIRNA; por lo que mal podría afirmarse que solamente y por aparecer en el membrete de sus memoriales tiene solo el correo electrónico ronaldmiguellopez@hotmail.com
- Que con el recurso interpuesto frente al auto del 19 de diciembre del 2021 anexo unas capturas de pantalla donde consta que la contestación de la demanda, así como las excepciones de mérito y la demanda de reconvencción fue presentada dentro del término otorgado por Ley, sin embargo, NO fue enviado desde la dirección electrónica que el Juzgado de primera instancia aduce ronaldmiguellopez@hotmail.com sino que lo allego desde la dirección electrónica: lopezbarretoronaldmiguell@gmail.com Lo que corroboraría que el recurso interpuesto no fue analizado en debida forma.
- Que NO ES CIERTO que se haya presentado la contestación de la demanda, así como las excepciones de mérito y la demanda de reconvencción el día 10 de septiembre de 2020; por ser muy cauteloso con términos, por lo que con TIEMPO al vencimiento del traslado radiqué los memoriales en fecha 20 de agosto de 2020.
- Que solicitó pérdida de la competencia mediante memorial radicado 10 de febrero de 2022; y para esa fecha todavía no se había notificado al apoderado judicial de las personas indeterminadas, por lo que para el presente caso no se puede aducir tal circunstancia para denegar la solicitud presentada.
- Que como dijo en líneas anteriores hasta esa fecha 10 de febrero del 2021 no se había notificado al señor curador Dr. HENRY GONZALEZ GOMEZ. Y si no se había notificado la solicitud debió prosperar; por lo que no se puede contabilizar el año de esa manera como lo hizo el Despacho, ya que si transcurrió más tiempo del año de que trata el C.G.P en su canon 121 hasta el momento de radicar la solicitud.

Frente a los argumentos señalados por el recurrente, podemos observar que nos encontramos frente a un proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por la señora NANCY ANGELICA GARCIA DUARTE contra la señora OBDULIA DEL CARMEN MEJIA DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS; se observa en el plenario que una vez admitida la demanda, se ordenó la notificación de la misma a la parte demandada; quien haciendo uso del término otorgado contesta la misma, propone excepciones previas y presenta demanda de

reconvención; no obstante el Juzgado de primera instancia las rechaza por ser extemporáneas.

De acuerdo a lo anterior se hace necesario determinar si el demandado presentó dentro del tiempo señalado o no la contestación, las excepciones de mérito y la demanda de reconvención. Para ello se hace necesario en primer lugar estudiar la figura de la contestación en este tipo de procesos verbales.

La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante.

Al respecto, el artículo 369 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

“Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.”

Entra por lo tanto a estudiar esta instancia, si el demandado al monto de contestar la demanda se encontraba dentro del término otorgado.

- Se observa en el plenario que la parte demandada a través de correo aorado el 30 de julio de 2020, solicita se le notifique del auto admisorio, misma que fue atendida por el juzgado de primera instancia el día 04 de agosto de 2020, comenzando a correr los 20 días de traslado otorgados en el auto admisorio de la demanda el 05 de agosto de 2020, es decir que la señora OBDULIA DEL CARMEN MEJIA DIAZ tenía hasta el día 02 de septiembre de la misma anualidad para contestar la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas aportadas por el recurrente, se observa que la parte demanda a través de su apoderado judicial allego al correo j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co (cuenta institucional asignada al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD) el día 20 de agosto del 2020 contestación de la demanda a las 9:02 am, escrito de excepciones de mérito a las 9:05 am y demanda de reconvención civil a las 9:31 am, correos que tienen por destinatario la cuenta electrónica lopezbarretoronaldmiguel@gmail.com la cual pertenece al apoderado de la señora OBDULIA DEL CARMEN MEJIA DIAZ tal como se puede evidenciar en el sistema SIRNA y en certificado expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA aportado por el profesional del derecho RONALD LOPEZ;

Por lo anterior se deduce que la parte demandada hizo buen uso del término legal otorgado para contestar la demanda, presentar sus excepciones de mérito y asimismo presentar la demanda de reconvención, siendo estas aportadas de manera oportuna al proceso.

De otra arista, en lo que tiene que ver con la solicitud que hace la parte demandante de perdida de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil Municipal En Oralidad de Soledad por haber transcurrido más de un año sin fallar; es necesario estudiar tal figura, la cual se encuentra contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, señalando en su tenor:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

[...]

Ahora bien, el año de que trata el artículo 121 del CGP se cuenta a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada; y en el entendido que, en los procesos de pertenencia, las personas indeterminadas son parte demandada, se tiene entonces que la última notificación de los demandados (personas indeterminadas) ocurrió el 10 de septiembre de 2021, fecha en la que se notificó personalmente el curador ad-litem Dr. HENRY JR GONZALEZ GOMEZ; así las cosas, el termino de que habla el mencionado artículo vencería el 10 de septiembre de 2022, no obstante a lo anterior al concederse el recurso de apelación en el efecto suspensivo, se evidencia que al momento de ser enviado al superior solo habían transcurrido 7 meses desde el momento de la notificación de las personas indeterminadas, así las cosas el termino restante para el cumplimiento de la norma (4 meses) se reanudara una vez sea devuelto el expediente a primera instancia, mismo que podrá prorrogar el tiempo para fallar por seis (6) meses más tal como lo dispone la norma, por lo que este Despacho no encuentra a lugar la solicitud de perdida de competencia realizada por la demandada a través de su apoderada judicial.

Así las cosas, este Despacho ordenará revocar el auto de fecha 19 de noviembre del 2021 en el que se ejerció control de legalidad ordenando dejar sin efecto el auto de fecha 29 de junio del 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención presentada por la demandad OBDULIA DEL CARMEN MEJIA DIAZ, igualmente se rechazaron las excepciones de mérito propuestas por la demandada y la demanda de reconvención por extemporáneas; manteniendo el rechazo de la solicitud

de perdida de competencia presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial por no vencimiento del término anual.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

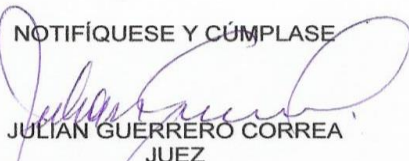
PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 29 de junio del 2021, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención presentada por la demandad OBDULIA DEL CARMEN MEJIA DIAZ, igualmente se rechazaron las excepciones de mérito propuestas por la demandada y la demanda de reconvención por extemporánea; mantener el rechazo de la solicitud de perdida de competencia presentada por la parte demandada a través de apoderado judicial por no vencimiento del término anual de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD deberá tener por contestada la demanda; asimismo darles el trámite correspondiente a las excepciones de mérito, así como la demanda de reconvención presentados por la demandada OBDULIA DEL CARMEN MEJIA DIAZ a través de su apoderado judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

QUINTA: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL